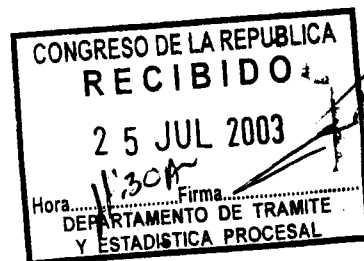




Congreso de la República



**COMISION INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES A LAS QUE ARRIBARON LAS CINCO
COMISIONES INVESTIGADORAS DEL PERÍODO
LEGISLATIVO 2001 -2002.**

AREA: TRIBUTOS

**CASO: ELABORACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 120-94/EF Y
LOS ACTORES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO**

INTEGRANTES:

- **Ernesto Herrera Becerra (P.P.) - Presidente**
- **Javier Diez Canseco Cisneros (U.P.D.) -
Vicepresidente**
- **Heriberto Benítez Rivas (F.I.M.) - Secretario**
- **Javier Velásquez Quesquén (A.P.R.A.)**
- **Rafael Rey Rey (U.N.)**

LIMA, JULIO DEL 2003

Depreciación de activos revaluados en procesos de reorganización -
Decreto Supremo 120-94-EF

**INFORME SOBRE LA ELABORACION DEL DECRETO SUPREMO 120-94-
EF Y LOS ACTORES QUE PARTICIPARON EL EL PROCESO**

1. Elaboración del Decreto Supremo 120-94-EF:

Del análisis de la información proporcionada por las personas entrevistadas por la Comisión Investigadora de la Corrupción en el periodo 1990-2001 (en adelante Comisión) y la revisión de la documentación remitida a esta Comisión y los antecedentes que obran en los archivos del Congreso, se encuentran indicios suficientes para acreditar que en la elaboración del Decreto Supremo 120-94-EF no se siguió el procedimiento regular establecido, ni se contó con opinión favorable de la SUNAT y las áreas técnicas del Ministerio de Economía y Finanzas; intervino directamente el Ministro de Economía, Jorge Camet Dickman y sus asesores, contando con el apoyo de estudios jurídicos y abogados externos.

1.1 Procedimiento seguido para la elaboración del Decreto Supremo 120-94-EF.- El procedimiento establecido para reglamentar leyes tributarias exige la intervención de la Administración Tributaria (SUNAT) y las áreas técnicas del Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Política Fiscal). Es la SUNAT la que normalmente propone el texto del reglamento, siendo evaluado luego por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas¹.

En ocasiones, dependiendo de la complejidad de la materia se crean comisiones de trabajo integradas por profesionales de ambas instituciones y se elaboran numerosas "versiones previas" antes de que se apruebe el reglamento definitivo.

El texto final del Reglamento es visado por la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas y por el Vice Ministro de Economía.

Este procedimiento era conocido por los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas en la época en la que se promulgó el Decreto Supremo 120-94-EF. Al respecto, la señora Carmen Negrón, Directora de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, en la entrevista realizada por la Comisión con fecha 18 de febrero de 2003, señala que ***"Efectivamente, (...) en el Código Tributario se establece la responsabilidad por parte de la Administración***

¹ En el Artículo 83° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo 773, vigente en 1994, se establecía que "La SUNAT tendrá a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia".

Tributaria de preparar los reglamentos (...) Que yo conozca, en todos los casos siempre se ha dado este procedimiento, siempre la Administración Tributaria inicia la propuesta de reglamentación, lo pone a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas y ahí se inicia, generalmente, los debates y consideraciones”.

Sin embargo, como se verá más adelante este procedimiento no se siguió en la elaboración del Decreto Supremo 120-94-EF.

Para comprender las circunstancias en las que se dictó esta norma es necesario retroceder hasta inicios de 1994. En ese momento coexistían dos normas con rango de Ley que se ocupaban de los efectos tributarios derivados de la reorganización de sociedades; por un lado, la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo 774 (en adelante Ley del Impuesto a la Renta General) y por otra parte la Ley N° 26283, publicada en enero de 1994.

En realidad, no existía conflicto alguno entre ambas disposiciones. En la Ley 26283 se establecía que ***“se exoneraba de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.”*** En el Artículo 103° de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto legislativo 774 – del mismo modo se establecía que ***“Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de las sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya (...)”***

Como puede observarse, en ambas normas la ganancia obtenida por el transferente en procesos de reorganización de sociedades se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta. El aporte de la Ley 26283 consistiría, entonces, en liberar todos los actos y contratos derivados de este proceso del pago de derechos de inscripción en los Registros Públicos y exonerar de otros impuestos como el de alcabala, en el caso de la transferencia de predios.

Esta apreciación era compartida por la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas. Al respecto, la señora Renée Espinoza Bassino, quién reemplazó a la Directora de Política Fiscal en la fecha en la que se promulgó el Decreto Supremo 120-94-EF, en la entrevista realizada por la Comisión, con fecha 21 de febrero de 2002, señala que: ***“(...) había una posición y era que la ley especial que regulaban lo que eran las fusiones y divisiones de personas jurídicas, solamente otorgaba la exoneración de lo que era la ganancia de capital a nivel del transferente, no más; el resto estaba dado en la Ley de Rentas, en el famoso capítulo XIII, y en ese capítulo se decía claramente que lo que se transfería al***

adquirente, como era el caso de computar la depreciación, todo se regía de acuerdo a como había estado en manos del transferente”.

En este sentido, la decisión de la Dirección de Política Fiscal, compartida por la SUNAT, fue reglamentar, únicamente, la Ley del Impuesto a la Renta General.

En este sentido, la señora Carmen Negrón sostiene que ***“Estas dos normas existen al momento de hacer la reglamentación. SUNAT, y eso cuando estábamos trabajando también en la dirección general, considerábamos que debería reglamentar el sistema general; porque el sistema específico, obviamente, tenía la vigencia temporal de un año. Entonces no valía la pena en este reglamento establecer una normatividad específica para algo temporal (...) Cuando hay estas discusiones en las cuales yo también intervengo inicialmente, siempre se pensaba de que debía reglamentarse la norma general. Norma general que establece, que si bien es cierto la ganancia por el mayor valor atribuido está exonerada; sin embargo, establece claramente que para el adquirente se mantiene el costo computable del transferente (...)”.***

En cuanto a la reglamentación de la Ley del Impuesto a la Renta General, el proceso se inició con la elaboración de un proyecto por parte de la SUNAT, tal como lo refiere la señora Carmen Negrón: ***“(...) en el tema de renta se elaboró un reglamento general completo por parte de la SUNAT. Y sobre eso nos abocamos a trabajar (...) Que yo recuerde, eso fue alrededor de marzo o abril de 1994 (...)***”.

En archivos, obra un proyecto de reglamento remitido por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sandro Fuentes Acurio, al Ministro de Economía Finanzas, Jorge Camet Dickman, mediante Oficio N° 015-94.01.00.00/SUNAT de fecha 17 de enero de 1994.

A partir de este proyecto, los técnicos de la SUNAT y del Ministerio de Economía y Finanzas introdujeron diversas modificaciones.

En los archivos de la Comisión existen hasta cinco versiones preliminares del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General, que finalmente se aprobó mediante Decreto Supremo 122-94-EF publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de setiembre de 1994.

Sobre el particular, debe observarse que en las últimas versiones del referido Reglamento, se dedicaron varios artículos para regular los efectos de la reorganización de sociedades o empresas, estableciéndose **en el Artículo 64° que el adquirente reconocerá como costo computable de los activos aquél que hubiera**

correspondido atribuirle en poder del transferente (sin considerar la revaluación). Esta disposición, por lo demás, no hacía mas que recoger lo señalado en el Artículo 102° de la Ley del Impuesto a la Renta General en el que se establecía que "(...) Para la aplicación de este impuesto (Impuesto a la Renta) los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente"

Sin embargo, en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General que finalmente se aprobó mediante Decreto Supremo 122-94-EF, fue eliminada toda regulación referida a la reorganización de sociedades, lo cual originó que un capítulo completo de la Ley del Impuesto a la Renta General, el Capítulo XIII, no sea reglamentado.

Del análisis de la documentación e información a la que ha tenido acceso la Comisión se aprecia que la decisión de eliminar esta reglamentación fue adoptada en el Ministerio de Economía y Finanzas, con intervención directa del Ministro del Sector, entre el 26 de agosto y el 21 de septiembre de 1994.

Sobre el particular, la **señora Rosario Almenara**, Vice Ministra de Economía cuando se promulgó el Decreto Supremo 120-94-EF, en la entrevista realizada por la Comisión con fecha 26 de febrero de 2003, sostuvo que **"Hacia fines de agosto o los primeros días de septiembre, se deciden dos cosas: Por un lado, que va a haber una norma especial que es la que luego es el Decreto Supremo 120-94-EF, y por otro lado, se retira el capítulo referido a lo que es reorganización de sociedades. También por decisión del ingeniero Camet, se hacen dos cambios: una norma especial referida específicamente a la ley y se retira el capítulo referido a la Ley de Reorganización de Sociedades".**

Ahora bien, antes que el Ministro adopte esta decisión, en la última versión del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General a la que ha tenido acceso la Comisión, remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a la SUNAT (versión del 19.08.1994), si bien se mantienen las normas reglamentarias referidas a la reorganización de sociedades, **se introduce una Disposición Transitoria y Final (la número 18) en la que se establece que para las fusiones o divisiones de las personas jurídicas realizadas durante 1994, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 26283, no resultaba aplicable el Artículo 64° de la norma reglamentaria, que impedía reconocer como costo computable la revaluación de los activos efectuada antes de la reorganización.**

Si bien este texto no fue considerado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General, que finalmente se aprobó mediante Decreto Supremo 122-94-EF, resulta importante porque contiene la idea que se desarrolla – de forma mucho más precisa – en el Decreto Supremo 120-94-EF.

Al respecto, debe resaltarse que, después de revisar el texto de la 18° Disposición Transitoria y Final introducida en el proyecto del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General – versión 19.08.1994, la SUNAT se dirigió a la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas en los siguientes términos:

“Asimismo, se incluye una Disposición Final que expresamente establece que en las reorganizaciones que se efectúen en el presente ejercicio al amparo de la Ley 26283, no estará gravada para el transferente la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes que transfiera con motivo de la fusión o división de las personas jurídicas realizadas durante el presente año (1994). Dicha disposición no establece, como si lo hace el proyecto, que como consecuencia de la referida exoneración, el adquirente debe mantener el costo computable del transferente, lo que ocasiona que por una parte, la ganancia del transferente no se encuentre gravada y por otra que el adquirente pueda disminuir su Impuesto a la Renta, depreciando por el mayor valor por el que no tributó el transferente”.

Estas observaciones fueron transmitidas por la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas a la Vice Ministra de Economía, Rosario Almenara, mediante Memorándum N° 292-94-EF/66.01, de fecha 26 de agosto de 1994.

Sobre el particular, la **señora Carmen Negrón** manifiesta que “(...) hay una especie de **opiniones técnicas de SUNAT**, en la cual **manifiestan el riesgo no sobre la legalidad o ilegalidad, sino el riesgo fiscal de poder hacer esta medida**, sobre la cual yo me pronuncio rápidamente porque ya estaba por salir de vacaciones, pero quería dejar un pronunciamiento, en la cual manifiesto que estaba de acuerdo (con SUNAT) por lo menos en ese tema (...)”. Más adelante, agrega “Entonces esta misiva de la SUNAT nos manifiesta algo así como que podría haber un problema fiscal respecto a esta medida, si esa fuese la interpretación. En base a eso, a la lectura, saco una comunicación muy corta, a la Vice Ministra, en la cual, después de haber leído el documento, y digo que **comparto la opinión de la SUNAT**, salvo en los siguientes temas y fueron dos temas diferentes a la fusión” y luego recalca “(...) creo que la comunicación que yo envío a la Vice Ministra es por fines de agosto, 26 de agosto, en la cual digo esto lo que acabo de decir, de que compartía la preocupación de la Administración Tributaria, porque así aparece en esa hoja, respecto al efecto fiscal que podría tener la revaluación voluntaria”.

En este punto es importante resaltar que la Dirección de Política Fiscal del MEF, órgano técnico encargado de la elaboración del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General, conjuntamente con la SUNAT, acepta y hace suyas las observaciones presentadas por esta

última institución respecto a los alcances de la 18° Disposición Final y Transitoria del proyecto (versión 19.08.1994).

En este sentido, resulta claro que la redacción de esta disposición no provino de la Dirección de Política Fiscal ni de la SUNAT. Probablemente, las personas que introdujeron esta Disposición Transitoria y Final en el proyecto de Reglamento – versión 19.08.1994, son las mismas personas que elaboraron el Decreto Supremo 120-94-EF.

A su turno, la señora **Rosario Almenara**, manifiesta: **“En esta norma general que se estuvo viendo había un texto hacia agosto (...) y me parece que en las disposiciones transitorias se daba un trato especial al concepto de reorganización. No se si ha sido exactamente igual a lo que ha salido finalmente en el 120, pero si había una opinión que iba en línea con lo que al final salió. O sea, no es necesariamente la misma norma, me parece que eso inclusive, lo que opina SUNAT. O sea, en una versión que el Ministerio remite a la SUNAT y que SUNAT luego emite un informe en agosto que ahí manifiesta de que en las transitorias se han hecho unas modificaciones”**.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, en algún momento, probablemente en agosto de 1994, en el Ministerio de Economía y Finanzas empieza a discutirse sobre la conveniencia de reglamentar en forma independiente la Ley específica – Ley 26283, entendiendo que dicha norma concedía mayores beneficios respecto a la exoneración de las transferencias realizadas con ocasión de la reorganización. Al respecto, la señora **Carmen Negrón** manifiesta lo siguiente: **“(...) Sin embargo, entra esa discusión dice: no, existe una ley específica y la ley específica tiene mayor alcance que la norma nacional. Entonces, esta es la discusión que se origina, yo recuerdo que es entre agosto o julio que se origina”**. Mas adelante, agrega: **“Entonces, decían: esta norma específica, la 26283, debe tener algo más en materia tributaria. Nosotros decíamos: no, es el régimen general lo que debemos primar”**.

La señora **Carmen Negrón Alves**, Directora de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, salió de vacaciones entre el 05 de septiembre y el 04 de octubre de 1994, encargándose su puesto a la señor **Reneé Espinoza Bassino**, mediante Resolución Viceministerial 164-94-EF-43.

Hasta el momento en el que salió de vacaciones, la señora **Carmen Negrón** afirma no haber conocido el Reglamento de la Ley 26283, que finalmente se aprobó mediante Decreto Supremo N° 120-94-EF. Sobre el particular, al preguntársele **“(...) ¿hasta el día 5 de setiembre que usted estuvo en el Ministerio no existía el Decreto Supremo N° 120 con el texto que finalmente se publicó? ¿Usted no conoce esa norma hasta tal fecha?** responde: **“Exacto, no la conozco. Conozco la discusión,**

pero no conozco el texto, no sé como surge el texto". Luego, agrega "Lo que sucede es que antes que yo me vaya (de vacaciones), por lo menos no he visto ningún proyecto de reglamento separando, pero sí estaba ya la discusión el hecho de que la ley especial debería tener un reglamento diferente al que estaba planteado en el proyecto del reglamento general (...)"

En otra parte del interrogatorio al preguntársele si la discusión sobre la posibilidad de reglamentar en forma independiente la ley especial es transmitida por su jefe inmediato, la Vice Ministra de Economía, Rosario Almenara, la señora Negrón Alves, responde: "Exacto".

Según lo expuesto por la señora Carmen Negrón, hasta el 05 de septiembre de 1994, fecha en la que empieza a hacer uso de su descanso vacacional, la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas no conocía la norma reglamentaria de la Ley 26283, que finalmente se aprueba mediante Decreto Supremo 120-94-EF. Únicamente reconoce que existía, desde julio o agosto de 1994, una discusión en el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la posibilidad de reglamentar por separado la Ley 26283 y señala que es la Vice Ministra de Economía, Rosario Almenara, la que introduce esta discusión.

Al ser consultada sobre este asunto, tal como se ha señalado anteriormente, la señora Rosario Almenara, afirma que la decisión de reglamentar en forma independiente la Ley 26283 fue tomada por el Ministro de Economía. Textualmente, la señora Almenara manifiesta: "(...) por decisión del ingeniero Camet, se hacen dos cambios: una norma especial referida específicamente a la ley y se retira el capítulo referido a la Ley de Reorganización de Sociedades".

Ahora bien, en cuanto a la redacción del Decreto Supremo 120-94-EF y el procedimiento seguido para su promulgación, la señora Renée Espinoza Bassino, señala que el proyecto no fue elaborado por la Dirección de Política Fiscal; le fue remitido por la viceministro de economía, Rosario Almenara, exigiéndole una opinión "rápida, muy rápida".

Agrega la señora Espinoza que, en la medida que no se encontraba de acuerdo con el contenido de esta norma reglamentaria, no la visó. Textualmente dice: "No se visa porque no se estaba de acuerdo. Los proyectos que salen de política fiscal tienen que tener la visación, o los proyectos que cuentan con nuestra opinión y estamos de acuerdo se visan, pero no..."

Según lo expuesto por la señora Espinoza Bassino, la norma reglamentaria de la Ley 26283 que finalmente fue aprobada mediante Decreto Supremo 120-94-EF, fue puesta en su conocimiento por la señora Rosario Almenara, Vice Ministra de Economía, quién le otorgó un plazo muy breve para que emita opinión. Antes de ello, ni la señora

Espinoza Bassino, ni la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas conocieron los alcances de esta disposición reglamentaria.

La señora Espinoza Bassino pudo apreciar de inmediato el efecto negativo que tendría esta disposición sobre la recaudación del Impuesto a la Renta y así se lo hizo saber a la Vice Ministra de Economía. Consecuente con esta posición, la señora Espinoza Bassino se habría negado a visar el texto final de la norma reglamentaria que se promulgó mediante Decreto Supremo N° 120-94-EF².

La señora **Rosario Almenara**, por su parte, señala que la **reglamentación de la Ley 26283 es una decisión del Ministro de Economía: “Bueno, la separación surge de ... es una decisión del ministro; o sea, él señala de que como esta era una ley especial, era una ley independiente a la propia Ley del Impuesto a la Renta, era preferible legislarlo en forma independiente (...) Es una decisión del Ministro como titular del sector, donde él manifiesta que, dado que había una ley especial y que tiene sus propias, digamos, condiciones y requisitos, se debe dictar una norma específica (...)”.**

1.2 Personas / Estudios Jurídicos que intervinieron en la elaboración del Decreto Supremo 120-94-EF.- Habiéndose acreditado que la decisión de reglamentar en forma independiente la Ley especial surgió del Ministro de Economía y que el texto de esta norma reglamentaria no fue elaborado por la SUNAT ni por la Dirección de Política Fiscal Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo el procedimiento regular establecido, resulta necesario identificar a las personas que participaron en la elaboración de la indicada norma.

Al respecto, la señora Rosario Almenara señala lo siguiente: “ (...) esta norma (el Decreto Supremo 120-94-EF) **fue elaborada a través del despacho del Ministro de Economía y Finanzas, con el apoyo de sus unidades, donde habían economistas, abogados (...)** El último texto, es decir, el que se aprueba es el último texto que en algún momento yo le alcanzo al ministro (...) y le digo: este es el último texto que se ha ajustado **en base a los acuerdos que se han ido adoptando a nivel de la unidad de asesores (...)**”. Luego agrega: “En este caso, señor congresista, **hubo un grupo de trabajo que excedió mi vice ministerio, o sea, participaron personas del gabinete y ellos probablemente tuvieron como interlocutores, ya sea directamente el gabinete o el despacho del ministro, de estudios de abogados”.**

² Hasta la fecha de elaboración del presente informe no se ha recibido la versión autógrafa del Decreto Supremo en referencia, a fin de corroborar la versión de la señora Espinoza Bassino.

Por otro lado, respecto a la participación de abogados y Estudios Jurídicos externos, cabe señalar lo siguiente:

Existe una copia fotostática de un Fax en cuyo encabezado aparecen los siguientes datos: "AUG-12-94 FRI 17:57 ESTUDIO TALLEDO 426973". En este Fax se señala lo siguiente: "b) Régimen de la ley 26283. La Ley 26283, vigente desde el 14-1-94, ha exonerado de todo tributo, incluyendo el Impuesto a la Renta, las transferencias patrimoniales derivadas de acuerdos de fusión y división de toda clase de personas jurídicas. La exoneración regirá hasta el 31-12-94 (...) **La regla sobre mantenimiento del costo computable de los activos transferidos no se condice con la exoneración de la ganancia. Este beneficio necesariamente conlleva el incremento del costo computable en el monto de la ganancia (revaluación exonerada). Por ello debe considerarse inaplicable la regla en mención**".

La Comisión, en su sesión de fecha viernes 11 de abril de 2003 interrogó al abogado tributarista Cesar Talledo Mazu, el cual preguntado sobre ¿Cuál era su relación con el Ministerio de Economía y Finanzas? Y ¿Porqué desde su estudio se faxea una comunicación de este estilo? Respondió: "**...Debo confesar honestamente que ni siquiera recuerdo haber enviado esa comunicación, pero indudablemente la he enviado con ocasión de que algún funcionario del Ministerio de economía y Finanzas, y concretamente de la Dirección de política Fiscal, me lo ha solicitado porque no acostumbro enviar iniciativas...**".

Acto seguido añadió que brindo su opinión *ad honorem* y que nunca había mantenido una relación contractual con el MEF.

Asimismo, el Dr. Talledo llega a la conclusión de que la Ley 26283 establecía beneficios tributarios demasiado amplios y era el DS 120-94-EF el que le establecía los límites.

Con relación a la participación del Estudio Aurelio García Sayan existe una comunicación de fecha 7 de abril de 1994, dirigida al Sr. Ivan Rivera Flores, asesor del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual el referido Estudio Jurídico hace llegar diversas sugerencias con relación a los artículos 64° a 68° del proyecto de Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General, así como con relación a la Décima Primera y a la Décima Segunda Disposiciones Transitorias y Finales del referido proyecto, que regulan el régimen especial establecido en la Ley 26283. Así, se ha verificado que este decreto no siguió los procedimientos internos habituales y por el contrario, sí recibió diversas recomendaciones de asesores y consultores externos al Estado.

2. Conclusiones:

2.1 Procedimiento.- La elaboración del Decreto Supremo 120-94-EF, reglamento del régimen especial para fusiones y escisiones dado por la Ley N° 26283, no siguió el procedimiento que habitualmente siguen las normas reglamentarias en materia tributaria. En primer lugar la SUNAT no intervino en la preparación del mismo y su opinión cuando fue consultada fue en contra. Asimismo, la dirección de política fiscal del MEF no visó el reglamento. De acuerdo a la información a la que ha tenido la Comisión, en la cronología que siguió la elaboración del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General destacan los siguientes momentos:

a) **Hasta el 19 de agosto de 1994.-** La decisión de la SUNAT y la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas era incluir en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General, la regulación del Capítulo XIII de la Ley, referido a reorganización de sociedades.

En este reglamento, recogiendo lo establecido en la Ley, se impedía reconocer como parte del costo computable la revaluación de los activos efectuada antes de la reorganización.

b) **El 19 de agosto de 1994.-** En el proyecto remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a la SUNAT, además de reglamentar el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta General de la forma señalada en el punto anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas propuso la introducción de una Disposición Transitoria y Final referida a las reorganizaciones realizadas en 1994, al amparo de la Ley 26283, que permitiría reconocer como parte del costo computable la revaluación de los activos efectuada antes de la reorganización.

c) **Entre el 19 y el 26 de agosto de 1994.-** La SUNAT elaboró una Ayuda Memoria en la que observa los efectos negativos de la Disposición Transitoria introducida por el MEF en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General - versión 19.08.1994. Estas observaciones fueron recibidas por la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas y remitidas a la Vice Ministra de Economía.

d) **Entre el 26 de agosto y el 21 de septiembre de 1994.-** El Ministro de Economía y Finanzas decidió eliminar toda regulación referida a la reorganización de sociedades del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta General y reglamentar únicamente el régimen temporal contenido en la Ley 26283, permitiendo reconocer como parte del costo computable la revaluación de los activos efectuada antes de la reorganización.

La Vice Ministra de Economía, Rosario Almenara, presentó a la señora Renée Espinoza Bassino, Directora (e) de la Dirección de Política Fiscal, el texto del Reglamento de la Ley 26283, que finalmente fue promulgado mediante Decreto Supremo 120-94-EF.

La señora Espinoza manifestó su disconformidad con la referida norma y no la visó. No obstante ello, el Reglamento fue promulgado y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de septiembre de 1994.

2.2 Actores involucrados.- La decisión de conceder el beneficio consagrado en el Decreto Supremo 120-94-EF fue una decisión que surgió del Ministro de Economía y Finanzas y contó con la aprobación de la Vice Ministra de Economía, Rosario Almenara.

La SUNAT no tuvo participación alguna. Por el contrario, oportunamente, observó los efectos negativos de este beneficio.

El texto habría sido redactado por el gabinete de asesores externos del Ministro.

Recomendaciones:

- 1) Se recomienda modificar la legislación vigente a efecto de precisar el procedimiento para la reglamentación de normas tributarias, señalándose claramente las instancias por las que debe pasar la propuesta hasta llegar a la versión definitiva que es puesta a refrendo ministerial.
- 2) Se recomienda que previa a su aprobación en comisiones de los proyectos de ley que contengan materia tributaria, se solicite un informe técnico a SUNAT que cuantifique el impacto en la recaudación fiscal del proyecto. Ello a efecto de que las normas aprobadas por el Parlamento Nacional en materia tributaria, respondan a un análisis costo-beneficio serio.

Lima, 18 de julio de 2003

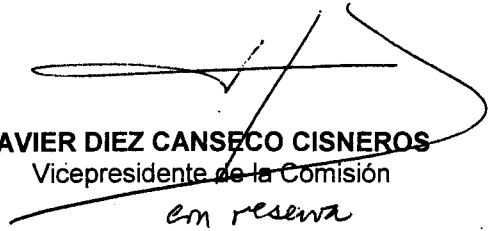


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

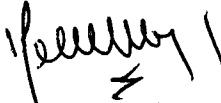
En fe de lo cual suscribimos:



ERNESTO HERRERA BECERRA
Presidente de la Comisión



JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS
Vicepresidente de la Comisión
en reserva



HERIBERTO BENITEZ RIVAS
Secretario de la Comisión

RAFAEL REY REY
Miembro de la Comisión

x



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro de la Comisión